

ID 14956155

Pereira, 28 de diciembre de 2021

08SE2021706600100900106 2021-12-28 HORA 5:32:P.M

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora SANDRA CAROLINA ARENAS ARREDONDO Representada Legalmente GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Calle 23 con Carrera 8 Edificio Cámara de Comercio oficina 504 correo electrónico gestoresyconsultoresdecolombia@hotmail.com; sandris500@hotmail.com Pereira Risaralda.

> ASUNTO: Notificación por aviso publicar página web auto 1947 del día 22 de noviembre de 2021 por medio de la cual se Formulan Cargos

RADICACIÓN: 08SI 2021706600100001069

QUERELLADO: GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.

Respetada Señora CAROLINA,

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivo los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito NOTIFICAR a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Procede entonces el despacho a hacer la NOTIFICA POR AVISO al Señor: SANDRA CAROLINA ARENAS ARREDONDO, en calidad de Representante Legal la EMPRESA GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS, con Nit 900.746.494-1, auto 1947 del día 22 de noviembre de 2021, por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la Empresa EMPRESA GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS, proferido por el Director Territorial de Risaralda, en consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (06) seis folios por ambas caras, se le advierte que la notificación estará fijado en secretaría del despacho y la página web del Ministerio del Trabajo

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfonos PBX**

Atención Presencial Sede de Atención al Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos













desde el día 29 de diciembre de 2021, hasta el día 04 de enero de 2022, fecha en que se desfija el presente aviso se considerará surtida al finalizar el día de la entrega de este aviso se le informa que contra el presente auto no procede recurso alguno, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,

DIANÀ MILENA DUQUE ARDILA

Auxiliar Administrativo

Anexos: doce (12) folios por ambas caras auto 1947 de 22 de noviembre de 2021

Transcriptor: Diana D. Elaboró: Diana Duque Reviso: S. Martinez.

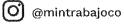
https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/dduque_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/ESCRITORIO NUEVO/DT RISARALDA IIII/EXPEDIENTES -/GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS/NOTIFICACON POR AVISO AUTO 1947 RL GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS.docx

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfonos PBX

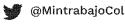
Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos









ID 14956155

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE RISARALDA DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 08SI2021706600100001069

Querellado: GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S

AUTO No. 1947 Pereira, (22/11/2021)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS"

El suscrito Director Territorial de la Dirección Risaralda del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 2143 de 2014 artículo 1° y la Resolución 3811 de 2018 modificada por la Resolución 0253 de 2019, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, previa comunicación de la existencia de mérito, a la empresa y/o empleador GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 – 1, representada legalmente por ARENAS ARREDONDO SANDRA CAROLINA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29'786.394, con domicilio en la calle 23 con cra 8 Edificio Cámara de Comercio oficina 504 (antes estaba ubicada en la carrera 7 nro. 22 56 oficina 301 centro Edificio Antares), correo electrónico gestoresyconsultoresdecolombia@hotmail.com; sandris500@hotmail.com, actividad principal: M7010 - actividades de administración empresarial actividad secundaria: M7020 - actividades de consultoría de gestión; con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El 24/08/2021 se recibe de parte de la ARL Equidad Seguros información solicitada para la Inspección General que se debe practicar a las Administradoras de Riesgos Laborales periódicamente y en cumplimiento al Plan Integral de Inspección que debe ejecutar la Dirección Territorial; en el análisis y revisión de la información se desprendieron los siguientes aspectos en relación con la empresa GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 – 1:

AUTO N° 1947 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 CONTINUACION DEL AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" – GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.

Recordamos a la ciudadanía que, para ejercer la función de intermediación en la afiliación y pago de aportes en la seguridad social, se debe contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual pueden consultar el listado de entidades autorizadas para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social."

Lamentablemente esta práctica se viene presentando en la actualidad con mayor intensidad, por cuanto han proliferado intermediarios que sin contar con la autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a los lineamientos del Libro 3, Parte 2, Título 6 del Decreto 780 de 2016, bajo distintas denominaciones inundan Internet y los postes de las principales ciudades del país con publicidad, ofreciendo a las personas la posibilidad de realizar los pagos a la seguridad social en porcentajes inferiores a los determinados por la normatividad vigente.

En este aspecto, es importante que las entidades administradoras del SSSI lleven a cabo ejercicios de verificación permanente de las condiciones reales de afiliación al sistema de los trabajadores y la veracidad de sus ingresos, insumo con el cual la UGPP y demás entidades competentes en el tema, podrían trabajar en forma coordinada para investigar e imponer las sanciones respectivas a estos intermediarios, habida cuenta que de esta práctica se podrían desprender responsabilidades no solo de índole administrativo, sino penales, civiles e incluso fiscales.

Es por lo inmediatamente anterior que es menester advertir que al Ministerio de Trabajo le fueron asignadas las competencias previstas en el Decreto Ley 4108 de 2011, señalando igualmente en su artículo 30 como una de las potestades de las Direcciones Territoriales las de "Adelantar, de conformidad con lo previsto en las normas vigentes y en los temas de su competencia, las investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral" (numeral 12), e "Imponer multas a las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado o a terceros que contraten con estas en los casos señalados por las normas vigentes" (numeral 19). Amén de las atribuciones genéricas anteriormente aludidas, se destaca que en la reglamentación de la Ley 1562 de 2012, referente a la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales contenida en el Decreto 1563 de 2016, en su artículo 2.2.4.2.5.2 estableció como una de sus reglas la posibilidad de que el trabajador elija de manera voluntaria si realiza su afiliación de manera individual o de manera colectiva, esta última a través de las agremiaciones o asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, caso en el cual la agremiación o asociación es la que escoge la ARL.

Es así que en tratándose de la afiliación colectiva irregular, el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto en mención, compilado en el Decreto 1072 de 2015, incluyó de manera explícita una sanción para aquellos terceros que lleven a cabo afiliaciones voluntarias y colectivas al Sistema General de Riesgos Laborales, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual va hasta cinco mil (5000) SMLMV de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por constituir una violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores, esto sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

Adicionalmente, la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio de Trabajo complementó estas premisas al indicar en su artículo 24 que por regla general "las empresas y contratantes no pueden patrocinar, permitir o utilizar agremiaciones o asociaciones para afiliar a sus trabajadores dependientes e independientes al Sistema de Riesgos Laborales", toda vez que esta es una obligación de las empresas o las partes contratantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1072 de 2015. La norma en comento igualmente señaló que en aquellos casos excepcionales donde sea permitida la afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales, "la empresa o contratante debe verificar que esté aprobada y registrada en el Ministerio de Salud y Protección CONTINUACION DEL AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" – GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.

Social dicha entidad y la afiliación del trabajador independiente o agremiado esté acorde a la ley", reiterando que la entidad que afilie de manera irregular le será aplicada la sanción contemplada en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, y a las empresas o entidades contratantes "con multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012". Finalmente, estableció como una obligación de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, la de "verificar que las agremiaciones, asociaciones, empresas o entidades que afilien trabajadores independientes estén registradas y autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social", debiendo reportar del mismo modo a las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo cualquier situación irregular al respecto.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2016) en su Informe de Seguimiento Fiscal No. 4, señala que la evasión de las contribuciones obligatorias a la seguridad social ocasiona numerosos perjuicios económicos, toda vez que (i) genera la pérdida de ingresos para el Sistema que deben ser recuperados a través de mecanismos fiscales menos eficientes; (ii) causa una mayor carga para los contribuyentes que cumplen correctamente con sus aportes, pues obliga a elevar los porcentajes de cotización para la financiación del Sistema; (iii) acarrea un gasto adicional de recursos a los evasores para no ser detectados y a las autoridades estatales para identificarlos; (iv) trae consigo inequidades entre los contribuyentes y los evasores que incrementan la desigualdad de la distribución del ingreso entre trabajadores similares; y (v) "causa distorsiones en la actividad del mercado laboral, conlleva pérdidas de bienestar, y va de la mano con cambios en el comportamiento de los trabajadores que estimulan el sector informal y reducen el crecimiento y el desarrollo económico" - subrayas y negrillas propias-

Los anteriores informes ponen de relieve el panorama actual de la evasión en los pagos a la seguridad social en Colombia, pero no son específicos en la cuantificación de los montos de evasión atribuibles a los intermediarios que afilian colectivamente a los trabajadores independientes en forma irregular y que mediante diversas maniobras defraudan al Sistema y al ciudadano, lo que refleja la carencia de estudios oficiales que caractericen con rigor esta problemática, en el sentido de determinar concretamente cuántas personas naturales y/o jurídicas estarían incurriendo en esta práctica, su modus operandi, cuántos trabajadores independientes han sido sus víctimas, las principales ciudades en que se presenta este fenómeno, las determinantes que influyen en el mismo, entre otros factores que permitan entenderlo y formular políticas públicas para conjurarlo.

El **DECRETO 1072 DE 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", establece:

Artículo 2.2.4.6.32. Investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales. La investigación de las causas de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, debe adelantarse acorde con lo establecido en el presente Decreto, la Resolución número 1401 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. El resultado de esta investigación, debe permitir entre otras, las siguientes acciones:

- 1. Identificar y documentar las deficiencias del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) lo cual debe ser el soporte para la implementación de las acciones preventivas, correctivas y de mejora necesarias;
- 2. Informar de sus resultados a los trabajadores directamente relacionados con sus causas o con sus controles, para que participen activamente en el desarrollo de las acciones preventivas, correctivas y de mejora;
- 3. Informar a la alta dirección sobre el ausentismo laboral por incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales; y
- 4. Alimentar el proceso de revisión que haga la alta dirección de la gestión en seguridad y salud en el trabajo y que se consideren también en las acciones de mejora continua.

HOJA No. AUTO Nº 1947 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 CONTINUACION DEL AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" – GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.

establecen y dando pleno valor a los criterios que permitan dosificar y graduar la multa; con el propósito de dar cumplimiento a las normas de materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo en el capítulo 11 del título 4, establece los criterios de graduación de las multas por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales:

Artículo 2.2.4.11.4. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- 1. La reincidencia en la comisión de la infracción.
- 2. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- 3. La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- 4. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 5. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- 6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 7. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- 8. El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 9. La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- 10. El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo. 11. La muerte del trabajador. (Decreto 472 de 2015, art. 4) Artículo
- 2.2.4.11.5. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
Valor Multa en SMMLV					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 472 de 2015, art. 5).

Del mismo modo, tratándose de la afiliación colectiva irregular, el artículo 2.2.4.2.5.3 compilado en el Decreto 1072 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector trabajo), incluyó de manera explícita una sanción para aquellos terceros que lleven a cabo afiliaciones voluntarias y colectivas al Sistema General de Riesgos Laborales, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual va hasta cinco mil (5000) SMLMV de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por constituir una violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores.

"Código Sustantivo del Trabajo Artículo 486. Atribuciones y sanciones

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa y/o empleador GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S Nit 900746494 – 1, representada legalmente por ARENAS ARREDONDO SANDRA CAROLINA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29'786.394, con domicilio en la calle 23 con cra 8 Edificio Cámara de Comercio oficina 504 (antes estaba ubicada en la carrera 7 nro. 22 56 oficina 301 centro Edificio Antares), correo electrónico gestoresyconsultoresdecolombia@hotmail.com; sandris500@hotmail.com, actividad principal: M7010 - actividades de administración empresarial actividad secundaria: M7020 - actividades de consultoría

AUTO N° 1947 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

CONTINUACION DEL AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS" – GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA S.A.S.

de gestión, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

"CARGO UNO: Por la presunta afiliación irregular de trabajadores a seguridad social – riesgos laborales realizada por un tercero sin contar con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social en los términos de los artículos 2.2.4.2.5.3 del DUR 1072 de 2015 y el 24 de la Resolución 0312 de 2019.

CARGO DOS: No realizar las investigaciones de los incidentes y accidentes de trabajo va en contravía con lo promulgado en el artículo 2.2.4.6.32 del DUR 1072 de 2015."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira Risaralda a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SERGIO MARTÍNEZ LÓPEZ

Director Territorial de Risaralda

Transcriptor/Elaboró: W. Gómez Revisó: J. Espitia Revisó/Aprobó: S. Martinez

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/wgomez_mintrabajo_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/PROCESOS ADMINISTRATIVOS/2021/GESTORES Y CONSULTORES DE COLOMBIA SAS/AUTO FORMULACION DE CARGOS Gestores y C..docx